

Bogotá D.C. 26 de diciembre de 2019

CNE-SS-KMQ/34637/JLLP/201600005819-00
201600005863-00

(Al contestar citar estos datos)

Señora
MARÍA OLIVA AVENDAÑO FLÓREZ

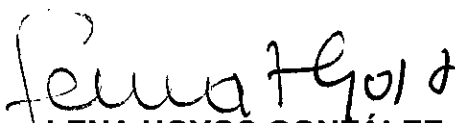
Asunto: Aviso notificación por cartelera

Observado lo previsto en el Artículo 69 segundo párrafo “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días hábiles con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

De conformidad con lo anteriormente citado, se procede a la notificación por AVISO en los siguientes términos:

Siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se anexa al presente aviso copia de la **RESOLUCIÓN N° 7273** de **26** de noviembre de 2019 dentro del radicado **201600005819-00 – 201600005863-00**, ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo si procede recurso, advirtiendo que: “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”

En cumplimiento del inciso 2° del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo toda vez que se desconoce dirección del peticionario, se procede a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del dos (02) de enero de dos mil veinte (2019)

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Karla Maria Quintero Bonilla



RESOLUCIÓN 7273 de 2019

(26 noviembre de 2019)

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, los artículos 7 y 8 de la Ley 130 de 1994; los artículos 9, 11, 12 y 13 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta las siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito fechado del 07 de septiembre de 2016, radicado ante la Corporación con el número **201600005819-00**, la ciudadana **MARÍA OLIVA AVENDAÑO FLÓREZ**, impugnó las decisiones adoptadas por las **Directivas del Partido Conservador Colombiano**, en el siguiente sentido:

*"(...) Por lo anterior me dirijo a ese cuerpo colegiado para exponer que ante el hecho notorio y de conocimiento público, y según las manifestaciones divulgadas por medios de comunicación e inclusive la página del Partido Conservador Colombiano con el encabezado **"Bancada pide votar sí al plebiscito y solicita papeleta para que grupos ilegales no retengan niños en sus filas... La bancada del Partido Conservador en el Congreso, decidió hoy por unanimidad de sus miembros, respaldar el sí en el plebiscito sobre los acuerdos de paz..."**, aseveraciones que hacen concluir que las mal llamadas "Directivas" del PCC tomaron decisión no unánime sino arbitraria y abusivamente optaron por una posición ante una posición de política pública que involucra directamente a la colectividad, sin tener en Cuenta las opiniones de la misma y más aun de la máxima autoridad de la Organización política, que según el artículo 30 de los Estatutos, es la Convención Conservadora.*

"(...) En conclusión el único mecanismo para que se nos sean garantizados nuestros derechos políticos dentro de nuestro Partido Conservador Colombiano, es la impugnación de las decisiones ante esa Autoridad Electoral llamada a velar por el cumplimiento de los principios y deberes, de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos, es decir la Constitución la Ley y los Estatutos del Partido Conservador Colombiano, y adicional ordena a la colectividad abstenerse de inscribir un comité de campaña por alguna de las opciones para el Plebiscito a celebrarse el próximo 2 de octubre de 2016, comprometiendo la autonomía y libertad de todos los miembros de la colectividad.

- 1.2. Mediante escrito fechado del 08 de septiembre de 2016, radicado ante la Corporación con el número 201600005863-00, los ciudadanos **JAIRO GÓMEZ AFANADOR, REYNALDO BONILLA LÓPEZ y MEDARDO ACERO MARÍN**, impugnaron la decisión de inscribir Comité Promotor de la opción del sí en el marco

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR** del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

del Plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así:

"(...) Los señores Magistrados, como guardianes de la fe pública y de las normas reguladoras de los partidos comprenderán fácilmente que por esa circunstancia, en este momento los únicos miembros legítimos del Directorio nacional Conservador son el señor ex presidente ANDRÉS PASTRANA ARANGO y la candidata MARTHA LUCÍA RAMÍREZ y que una directiva en la que sólo dos de miembros tiene carácter legal, no puede tomar decisiones como la de inscribir al partido para una campaña en favor o en contra del plebiscito, ni otras de trascendencia para la comunidad política.

Por ello, les solicitamos INTERVENIR inmediatamente y ANULAR la inscripción realizada, por ser contraria a la ley, mancillar el prestigio histórico del Conservatismo y abusar de su nombre para engañar a la opinión, cuando estamos frente a un debate electoral que puede cambiar el destino democrático. Además, se ha tipificado alguna conducta ilícita, formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente".

- 1.3. Por reparto le correspondió a la Magistrada **ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL** conocer de la impugnación presentada por la ciudadana **MARÍA OLIVA AVENDAÑO FLÓREZ**, bajo el radicado No. 5819-16 y se le realizó abono el día 08 de septiembre de 2016, de la solicitud presentada por los ciudadanos **JAIRO GÓMEZ AFANADOR, REYNALDO BONILLA LÓPEZ y MEDARDO ACERO MARÍN**, asignándosele el radicado No. 5863-16.
- 1.4. Mediante Auto de fecha del 21 de septiembre de 2016, la magistrada **ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL**, inició el trámite administrativo correspondiente, ordenando la práctica de algunas pruebas.
- 1.5. Mediante escrito fechado del 05 de octubre de 2016, el señor **PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**, presentó la siguiente solicitud:

"(...)1. DECLARAR

Que es ilegal la decisión del Directorio Nacional del Partido Conservador, mediante la cual resolvió apoyar "... oficialmente la opción del SI en el plebiscito que ha convocado el gobierno Nacional para el 2 de octubre próximo...", por cuanto fue proferida por quienes no integran el órgano de gobierno de la mencionada organización política. (...)

Con la decisión del Partido Conservador Colombiano de 1 septiembre de 2016, de apoyar "... oficialmente la opción del SI en el plebiscito que ha convocado el gobierno Nacional para el 2 de octubre próximo...", publicada mediante su página web el 13 de septiembre del año en curso, se violaron los artículos 108 de la Constitución Política, modificado por los actos legislativos No. 1 de 2003 y 1 de 2009, artículos 4 y 9 de la Ley 1475 de 2011 y 26, 33, 34, 36, 37, 43 de los Estatutos del Partido Conservador. (...)

Entonces, como el 2 de septiembre del cursante año el Directorio Nacional del Partido Conservador decidió de apoyar "... oficialmente la opción del SI en el plebiscito que ha convocado el gobierno Nacional para el 2 de octubre próximo..." pasado, según comunicado de 7 de septiembre del mismo año, publicado en la página de la entidad del 13 siguiente, solicito se declare ilegal esa decisión, teniendo en cuenta que fue proferido por jóvenes, mujeres y cuatro integrantes de sectores distintos que no fueron elegidos por la Convención de la organización política; en el mejor de los casos con el período vencido, y también por congresistas a quienes su derecho de hacer parte del Directorio había terminado, lo que necesariamente determina que lo resuelto por el Partido mencionado fue adoptado sin las mayorías requeridas, las previstas en el artículo 26 de los Estatutos".

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

- 1.7. Mediante Auto del 21 de febrero de 2017, el Consejo Nacional Electoral determinó lo siguiente: "se suspende la actuación administrativa Radicados 5819, 5863, 6890 y 7593", la cual se adelantó con base en las impugnaciones presentadas por los ciudadanos **MARIA OLIVA AVENDAÑO FLÓREZ, JAIRO GÓMEZ AFANADOR, REYNALDO BONILLA LÓPEZ, MEDARDO ACERO MARÍN, PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**, coadyuvado por el señor **JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ**, hasta tanto no se resuelva la solicitud del Partido Conservador colombiano recibida mediante radicado 4259-16 (acumulado), de inscripción de miembros del Directorio Nacional Conservador.
- 1.8. A través de Auto del 06 de marzo de 2018 expedido por la Magistrada **ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL**, se dispuso continuar con la actuación administrativa adelantada dentro de los radicados No. 5819 -5863 de 2016 teniendo en cuenta la que mediante Resolución 2468 de 3 de octubre de 2017 se resolvió la solicitud de partido Conservador Colombiano concerniente a la inscripción de los miembros del Directorio Nacional de esa colectividad.
- 1.9. Al concluir el período constitucional de la Magistrada Ángela Hernández Sandoval, correspondió actuar como ponente de la presente actuación administrativa al Magistrado Heriberto Sanabria Astudillo, quien mediante la celebración de Sala Plena del Consejo Nacional Electoral del día 20 de diciembre de 2018 se dispuso trasladar dicha actuación al magistrado que siguiera en orden alfabético.
- 1.10. El asunto le correspondió al magistrado Pedro Felipe Gutiérrez quien mediante Auto del 08 de enero de 2019 se declaró impedio para conocer del asunto, el cual fue declarado fundado mediante Auto-CNE-JLLP-021-2019 proferido por el Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñalosa, quien asume el conocimiento de la presente actuación desde esa fecha

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 265. modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)"

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

2.1.2. LEY 130 DE 1994.

«Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

- a) *Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 116 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos (COP. \$13.018.492) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta millones ciento ochenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos (COP \$130.184.924) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.»*

2.1.3. LEY 1475 DE 2011.

«Artículo 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.»

2.2. Normatividad Aplicable al Caso Concreto.

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

«ARTÍCULO 107. se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. (...)

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley. (...)»

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

2.2.2. LEY 130 DE 1994

«ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

ARTÍCULO 7. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.»

2.2.3. LEY 1475 DE 2011.

«ARTÍCULO 4º. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos: (...)

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos. (...)

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno. (...)

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIRECTIVOS. los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

1. *Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.*

2. *Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.*

3. *Destitución del cargo directivo, y*

4. *Expulsión del partido o movimiento.*

5. *Aquellas otras que se establezcan en los estatutos.*

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, con respeto al debido proceso, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.»

3. ESTATUTOS DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

«ARTÍCULO 46. Mecanismos de impugnación a las decisiones de los órganos directivos y de control. *Contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control del partido, procederán los recursos de reposición y de apelación, según sea el caso. El Directorio Nacional Conservador reglamentará el procedimiento, los requisitos, los términos y la oportunidad para resolver los recursos.»*

4. EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Por medio de radicado con el número 201800007178, del 13 de octubre del año 2016, el Secretario General del Partido Conservador Colombiano, doctor Juan Carlos Wills Ospina, presentó escrito, en ejercicio del derecho a la defensa, así:

*“(…) PRIMERO: El Partido Conservador Colombiano, adoptó la decisión de optar por el Sí en el Plebiscito que se realizó el pasado 2 de octubre, para la Refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, mediante votación llevada a cabo en el Directorio Nacional Conservador la cual tuvo como resultado doce (13) votos a favor por la opción del Sí y dos (2) por la opción del NO, La decisión fue dada a conocer a la militancia en general a través de la página web www.partidoconservador.org y circulares que se enviaron por los diferentes canales de comunicación con los que cuenta actualmente el Partido para a conocer sus actuaciones (correo electrónico, llamadas, mensajes de texto, etc). **Contra esta decisión no se interpusieron recursos o impugnaciones.** (negrilla fuera de texto).*

SEGUNDO: La bancada en el Congreso del Partido Conservador Colombiano, el día 30 de septiembre del presente año, le solicitó por unanimidad al Directorio Nacional Conservador: Acompañar la Opción del Sí en el Plebiscito. La decisión se dio a conocer a la militancia en general a través de la Página web.

TERCERO: El Directorio Nacional Conservador, apoyó la inscripción del Comité de Campaña en el Plebiscito para la Refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en cumplimiento de los lineamientos fijados por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 1733 de (31 de agosto de 2016)

En escrito con radicado 201800007178, se anexó, la circular del 7 de noviembre de 2016 por medio de la cual se informa a la militancia del Partido Conservador Colombiano la decisión del Directorio Nacional Conservador de apoyar oficialmente la opción del Sí en el plebiscito y el Acta No. 9 del 1 de septiembre de 2016, la cual menciona que:

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR** del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

"(...) El presidente Barguil somete a votación de los miembros del Directorio la decisión de apoyar la opción del SI o la opción del NO en el plebiscito convocado por el gobierno nacional para el 2 de octubre. La votación se hace nominal y pública con el siguiente resultado:

David Barguil, Presidente	SI	
Juan de Jesús Córdoba	SI	
Ciro Rodríguez Pinzón		SI
Miriam Alicia Paredes	SI	
Efraín Cepeda Sarabia	SI	
Roberto Gerlein E.	SI	
David Valencia		SI
Nora García	SI	
Nidia Marcela Osorio	SI	
Javier Mauricio Delgado	NO	
Orlando Guerra		SI
Díela Liliana Benavides	SI	
Aida Merlando		SI
Alirio Navarrete U.	SI	
Camilo José David Hoyos	NO	

El Secretario General, Juan Carlos Wills, informa al Directorio el resultado de la votación: Por la opción del SI, trece (13) votos y por la opción del NO, dos (2) votos."

5. CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos.

En desarrollo de la norma constitucional, entre otros, el artículo 7° de la Ley 130 de 1994, atribuye a la Corporación la competencia para resolver las impugnaciones que se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a las decisiones que adopten las colectividades políticas y contraríen la Constitución Política, la Leyes o los reglamentos, o cuando ellas afecten los estatutos propios del partido o movimiento político.

En el caso en estudio, los ciudadanos **MARIA OLIVA AVENDAÑO FLÓREZ, JAIRO GÓMEZ AFANADOR, REYNALDO BONILLA LÓPEZ, MEDARDO ACERO MARÍN, PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**, coadyuvado por el señor **JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ**, impugnaron directamente la decisión tomada por parte del Directorio Nacional Conservador del Partido Conservador Colombiano ante el Consejo Nacional Electoral, conforme la cual se dispuso apoyar el sí en el plebiscito convocado para decidir sobre los acuerdos de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, ya pues en su sentir, esa decisión contraría el deber ser de los estatutos internos de dicha colectividad política.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que en el expediente no obra prueba de que los impugnantes hayan agotado primero los mecanismos de impugnación establecidos por sus propios estatutos para controvertir las decisiones de su colectividad; en efecto, el artículo 46 de los estatutos del Partido Conservador Colombiano dispone que contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y control del partido, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación.

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

En tal sentir, como no se encuentra demostrado en el sub lite el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, mal haría la corporación en pronunciarse de fondo sobre dichas impugnaciones, pues repetimos, estas deben en primera medida ser controvertidas internamente ante la propia colectividad política.

Por otra parte, cabe resaltar que la decisión que debió tomar la autoridad electoral frente a este radicado 5819-16 y 5863-16, fue necesario suspenderla mientras se decidía sobre la inscripción de unos directivos del partido Conservador Colombiano, asunto que fue resuelto mediante Resolución 2468 de 2017.

En tal sentir, la corporación no pudo decidir este asunto con anterioridad a la fecha prevista para la realización del citado plebiscito, por tal motivo, como este ya se realizó, en la actualidad existe carencia de objeto, debido a que la impugnación presentada, tenía como finalidad controvertir la decisión adoptada por el partido conservador de apoyar el sí en el plebiscito convocado por el ex presidente Juan Manuel Santos Calderón.

Ciertamente, como la decisión emitida por el Directorio Nacional Conservador estaba focalizada a materializar la opción del "Sí" en el plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera y como dicho evento constitucional fue llevado a cabo el día 02 de octubre de 2016, es decir, a fecha de hoy ya pasó, ya hay consolidado un hecho superado y por ende, desaparecido los motivos causantes de esta impugnación.

En tal sentido, como no se demostró la interposición de los recursos que internamente tiene consagrados el partido Conservador Colombiano para controvertir sus decisiones, y en la actualidad ya se llevó a cabo la votación sobre el plebiscito para la paz del año 2017, en la actualidad carece de objeto pronunciarnos de fondo sobre las impugnaciones presentadas en el sub lite.

Por tal razón, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente actuación administrativa iniciada para resolver sobre las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, incoadas por los ciudadanos **MARIA OLIVA AVENDAÑO FLÓREZ, JAIRO GÓMEZ AFANADOR, REYNALDO BONILLA LÓPEZ, MEDARDO ACERO MARÍN, PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**, coadyuvado por el señor **JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por subsecretaría de corporación, notifíquese el contenido de la presente Resolución a los impugnantes, en los términos a que se contraen los artículos 66 y siguientes del CPACA. A la señora **MARIA OLIVA AVENDAÑO FLÓREZ**, en la calle 56 No 41-20, apto 102, Edificio Bolivia Plaza #1, (Medellín- Antioquia); a los señores **JAIRO GÓMEZ AFANADOR, REYNALDO BONILLA LÓPEZ, MEDARDO ACERO MARÍN**, al correo

Por medio de la cual se **DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO** dentro de la actuación administrativa iniciada por las impugnaciones presentadas a la decisión adoptada por parte del **DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** frente al plebiscito de Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

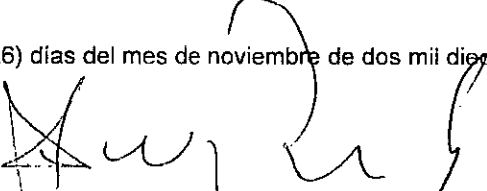
electrónico dignidadconservadora@outlook.com. A los ciudadanos **PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA** y **JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ** en la carrera 13ª No 28-38, oficina 258 de Bogotá D.C.

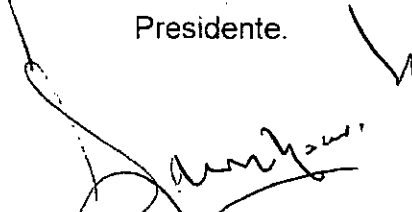
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente.

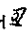

JORGE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del 26 de noviembre del 2019.

Ausentes: Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra y Magistrado Cesar Augusto Abreo Méndez

Revisó: JAPF. 

Proyecto: LLH 

Radicado No. 5819-16 y 5863 -16.

V.B. Rafael Vargas-Secretario General